

Recurso de reposición proceso 2019-00401.

NORBERTO WILLIAM SANCHEZ AVILA <norbertow5@hotmail.com>

Jue 4/08/2022 4:32 PM

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Zipaquira <j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CamScanner 08-04-2022 16.26.pdf;

Envío recurso de reposición contra su providencia de fecha 29 de julio de 2022.

Agradezco confirmar recibido.

Cordialmente,

NORBERTO WILLIAM SÁNCHEZ ÁVILA
C.C. 19.438.194 de Bogotá
T.P. 83.475 del C.S.J.
Celulares: 3144030805 - 3164684165

Enviado desde [Outlook](#)

De: NORBERTO WILLIAM SANCHEZ AVILA <norbertow5@hotmail.com>

Enviado: jueves, 4 de agosto de 2022 4:29 p. m.

Para: NORBERTO WILLIAM SANCHEZ AVILA <norbertow5@hotmail.com>

Asunto: CamScanner 08-04-2022 16.26.pdf

Obtener [Outlook para Android](#)

Señora:
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA
Zipaquirá

Referencia: PROCESO DE NULIDAD DE PARTICIÓN.
Radicación: 201900401.
Demandante: GINA MARCELA ARCOS HERNÁNDEZ.
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DEL CAUSANTE JOSÉ ELIAS MORALES FÓRERO.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Obrando como apoderado de la demandante en el proceso de la referencia y dentro del término legal interpongo recurso de reposición contra su providencia de fecha 29 de julio de 2022, notificada por estado el 30 de julio, mediante la cual, entre otras determinaciones se tuvo debidamente notificados por aviso a José Felipe y Gina Vanessa Morales Arcos, con el fin de que se REVOQUE y, en su lugar, se proceda a ordenar la notificación en legal forma.

Son fundamentos del recurso:

1. Se expresa en la providencia impugnada: "Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que, conforme a los documentos obrantes y vistos en el CUADERNO 2 - DDA RECONVENCIÓN bajo los consecutivos 22ConstanciaNotificación y 31Aportan292CGP, los señores José Felipe Morales Arcos y Gina Vanessa Morales Arcos quedaron debidamente notificados por aviso, y el término del traslado de la demanda de reconvencción respecto de ellos, venció en silencio. ..."
2. Revisado el expediente se encuentra que ese despacho en providencia del 14 de enero de 2022, en obediencia a lo dispuesto por el Superior, tiene como demandados a los herederos determinados enunciados en el numeral anterior, así como a los herederos indeterminados del causante. Así mismo ordena: "Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, una vez los mismos sean notificados de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o con el decreto 806 de 2020 vía electrónica por la parte interesada. ..."
3. Ante requerimiento realizado por ese Juzgado, el día 29 de abril de 2022 informé la dirección física que me suministró la señora GINA MARCELA ARCOS HERNÁNDEZ respecto de sus hijos JOSÉ FELIPE Y GINA VANESSA MORALES y el correo electrónico de JOSÉ FELIPE. Ese despacho en auto del 19 de mayo de 2022 expresó: "Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta las direcciones aportadas por el apoderado de la demandante para efectos de la notificación del auto admisorio de demanda". Es decir, que desde la ejecutoria de esa providencia es que se tiene como lugar de notificaciones de dichas

personas las suministradas, que para el presente evento es el 26 de mayo de 2022 y NO otra fecha.

4. Dentro de los documentos enviados por el apoderado de los demandados FABIAN JOSÉ y ALEJANDRA JINNETH MORALES VELASQUEZ aparecen citatorios enviados el 3 de enero de 2022 y avisos el 25 de marzo de 2022, antes de la fecha antes referida a JOSÉ FELIPE y GINA VANESSA MORALES ARCOS donde se lee que deben comparecer al juzgado a "notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda de reconvencción; diligencia que debe realizar de lunes a viernes, en el horario de 8:00 A.M. a 1 P.M. y de 2:00 a 5:00 P.M., dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de la presente correspondencia en su lugar de destino."

5. Claramente los artículos 291 y 292 del C.G.P. indican cómo deben practicarse tanto la notificación personal, como la notificación por aviso. Es así que el numeral 3. del citado artículo 291, expresamente ordena: "La parte interesada remitirá una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que se informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega al lugar de destino. Cuando la notificación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este, caso se dejará constancia de ello en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos.6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

De igual manera el artículo 292 del precitado C.G.P. que "Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la

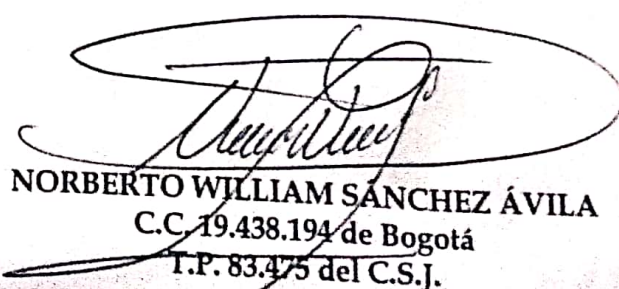
entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica."

6. Como puede observarse tanto los citatorios como los avisos enviados a JOSÉ FELIPE y GINA VANESSA MORALES ARCOS no cumplen con las exigencias de que tratan las normas citadas en el numeral anterior, toda vez que: a) Fueron enviadas meses antes de que quedaran ejecutoriadas las providencias que disponen obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, teniendo como demandados a José Felipe y Gina Vanessa Morales Arcos, así como también a los herederos indeterminados de José Elías Morales Fórrero de fecha 14 de Enero de 2022 y la que ordena tener en cuenta la dirección y correo electrónico aportados para la notificación de los herederos Morales Arcos de fecha 19 de mayo de 2022. b) En los citatorios se indica que deben comparecer al juzgado dentro de los 5 días siguientes a la fecha de la entrega, siendo que como residen en Sopó, municipio distinto al de la sede del juzgado, se debió expresar que contaban con diez (10) días para tal comparecencia. c) Aunque tanto en la certificación de entrega de los citatorios como de los avisos se expresa que fueron entregados en CS 20 CR APOSENTO DE SOPÓ, en los respectivos sellos aparece la anotación PARCELACIÓN APOSENTO P.H. CORRESPONDECIA RECIBIDA, la fecha, RECIBIDO endicho sello se expresa que SU RECEPCIÓN NO IMPLICA ACEPTACIÓN SIN VERIFICAR SU CONTENIDO. Igualmente en la parte de Observaciones de los certificados se expresa SIN VERIFICAR CONT., lo que significa que NO se sabía que contenía el respectivo sobre, ni si efectivamente fue entregado o no a las personas objeto de notificación.
7. Por último en el párrafo segundo del auto impugnado se expresa que el curador ad-litem de los demandados herederos indeterminados del causante José Elías Morales Forero aunque fue notificado vía correo electrónico del auto admisorio de la demanda de reconvencción, vencido el traslado se abstuvo de pronunciarse. Sin embargo de la revisión del expediente encuentro que si bien es cierto se notificó el 30 de marzo de 2022, contestó la demanda el 25 de abril de 2022, en tiempo, por lo que considero también debe reformarse la providencia impugnada en tal sentido.

PRUEBAS:

Comedidamente solicito se tengan como pruebas la actuación surtida por el Juzgado y los documentos relacionados con las citaciones y avisos realizados.

Cordialmente,


NORBERTO WILLIAM SANCHEZ ÁVILA
 C.C. 19.438.194 de Bogotá
 T.P. 83.475 del C.S.J.